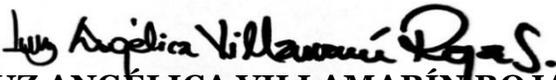




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00212 00**, informando que, el apoderado del extremo pasivo allegó escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, de igual manera propuso incidente de nulidad, así mismo se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado del extremo pasivo SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA, en escrito que reposa en archivo 12 del expediente digital, interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión tomada en auto de 24 de marzo de 2022 en la que *“señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 28 de febrero de 2023, y mantuvo la decisión de que los socios demandados en este proceso en calidad de personas naturales, totalmente diferentes a la persona jurídica SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA, fueran notificados de esta demanda al correo asignado a la gerente de la Compañía gerenciageneral@surtifruver.com.”*

Al respecto, observa el Despacho que el auto contra el cual se presenta el recurso de reposición, **es un auto de sustanciación y/o trámite**, razón por la cual y de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del CPT y la SS, contra el mismo no procede recurso alguno en consecuencia se **RECHAZA** por improcedente.

Ahora bien, en igual sentido se **RECHAZA** por improcedente el **recurso de apelación** presentando por el apoderado de la parte actora, al no encontrarse dentro de las causales consagradas en el artículo 65 del CPT y de la SS.

De otro lado, se observa que en mismo escrito en que se elevó los recursos se propuso **INCIDENTE DE NULIDAD** contra del Auto notificado en el estado del 24 de marzo de 2022. Al caso de autos, el Suscrito recuerda que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan, las que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T y SS. De esta manera, la nulidad procesal debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, por lo que una vez revisada la actuación, los mismos no se cumplen.

Lo anterior, toda vez que el apoderado de la sociedad SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA no tiene legitimación para interponer el presente incidente en los

términos del inciso 3 del artículo 135 del CGP, pues aquella, no puede considerarse como afectada por la causal de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Razón por la cual **RECHAZA** la solicitud de incidente de nulidad propuesto.

Ahora bien, el Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS y dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las decisión tomada en auto de 23 de marzo de 2022 (archivo 11) en la que se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y la SS.

Así mismo, se dispone **MODIFICAR** la orden tomada en auto de 16 de febrero de 2022, en la que se tuvo por notificada por conducta concluyente únicamente a la empresa **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA**, dado que la demandada **LINA MAYERLI ORJUELA RUEDA** como personada natural en solidaridad por ser socia, también es la representante legal de la citada empresa, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario y el poder aportado (archivo 07 fls.5 a 19).

En su lugar, el Despacho dispone tener **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2021, no solo a los demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA**, sino también a la señora **LINA MAYERLI ORJUELA RUEDA** representante legal de la sociedad acá convocada, quien a través de apoderado radicó contestación de la demanda (archivo 05) y subsanación de la demanda (archivo 08) dentro del presente expediente. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 300 y el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **REQUIERE** al apoderado de la demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente auto, a fin que aclare si, la contestación y subsanación se realizó también en nombre de la señora **LINA MAYERLI ORJUELA RUEDA**, para lo cual deberá allegar el poder y adecuar el escrito de contestación.

De otro lado, dado que a la fecha no se ha integrado en debida forma al contradictorio a los señores **FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO, BERTA CECILIA RUEDA BOSA, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON** y **LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA**, teniendo en cuenta que la notificación electrónica a la fecha no ha surtido efecto, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante inicie la notificación de conformidad con los términos señalados en el numeral 3 del artículo 291 CGP y posterior a ello, de no ser posible realizar la notificación personal, se actuara conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el 29 del CPT y SS lo anterior a la dirección física denunciada en el libelo introductorio.

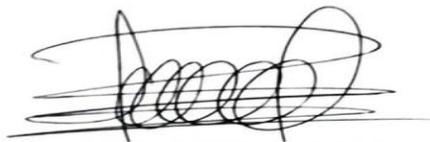
Finalmente, se observa que el apoderado de la demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA** allegó memorial renunciando al poder otorgado (archivo 13). Al respecto, este Despacho **NO ACEPTA** la renuncia presentada, toda vez que, no cumple dispuesto en el inciso cuarto (4) del artículo 76 del CGP, esto es, al memorial que se allegó al juzgado, no se acompaña de la comunicación que debió realizar a su poderdante informando de la renuncia, pues la copia de la renuncia a través del

mismo correo en el que se remite el memorial al Despacho, no suple el deber de comunicar la decisión a su poderdante. Así mismo, se recuerda que se reconoció también personería a las doctoras **Edna Liliana Gutiérrez Dueñas** y a la doctora **Raquel Gutiérrez Gamba**, por lo que se deberá manifestar si la renuncia es por todos y en igual sentido se deberá remitir la comunicación por todos.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 045 del 15 de marzo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG